

UN MANUSCRITO DEL FUERO VIEJO

Uno de los temas a los que el maestro don Galo Sánchez ha dedicado con más cuidadosa afición ese modo de trabajar suyo, tan certero y tan claro, es el que se refiere a las fuentes del antiguo derecho territorial castellano. Por eso estimo que será oportuno tocar, dentro del homenaje que sus discípulos le ofrecemos ahora, algún punto de este tema.

En este sentido, creo que puede resultar interesante dar cuenta de un manuscrito del Fuero Viejo, no conocido ni utilizado hasta ahora por nuestros modernos historiadores del Derecho.

El Fuero Viejo de Castiella, en cuyo estudio empleó don Galo una buena parte de su trabajo titulado *Para la Historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, que publicó en este mismo ANUARIO (tomo VI, 1929, págs. 260-328), fue editado en 1771 por los doctores don Ignacio Jordán de Asso y don Miguel de Manuel, y tal es el ejemplar de dicho Fuero Viejo que se ha venido conociendo y utilizando desde entonces, recogido en diversas colecciones de textos. Pero, como hace notar el mismo don Galo (págs. 277 y 279), la edición fue hecha a base de copias defectuosas, ninguna de ellas más antigua del siglo xv. Se trata de la redacción sistemática del Fuero Viejo, que fue formada en 1356 por un autor anónimo sobre la base de otra anterior, que cabe colocar en la segunda mitad del siglo XIII, en la que los textos se daban sin ordenar por materias.

Pues bien, el manuscrito de que quiero dar cuenta es un ejemplar de la redacción sistemática, distribuída en libros, títulos y leyes, que puede resultar más antiguo que los que usaron Asso y de Manuel.

Lo encontré en la Biblioteca del Palacio Real, de Madrid, for-

mando parte de un volumen que tenía la signatura antigua *S. 2, est. J, P. 3* y llevaba en la numeración moderna la signatura *1.251*. Después, hace unos años, ese volumen, juntamente con otros muchos, ha sido trasladado a la Biblioteca universitaria de Salamanca, donde ahora se encuentra, con la signatura *Manuscritos, 2.205*.

Está escrito en pergamino, con encuadernación moderna en pasta, y tiene por fuera la inscripción *Fuero de Castilla*. Por dentro, de otra letra posterior a la del texto, se lee *Ordenamiento del rey Don Alfonso octavo que llamaron el bueno y que venció la batalla de las Navas de Tolosa. Este ordenamiento fue fecho ante que las Partidas*.

Se halla en muy buen estado de conservación, aunque en algunos folios presenta ligeras manchas, al parecer de humedad, que no impiden ni dificultan la lectura.

El volumen comprende 58 hojas, escritas y numeradas por ambos lados. El Fuero Viejo se extiende desde el folio 1 al 105. Sigue luego un texto que lleva el epígrafe *Por quales ffazannas de Castiella deuen judgar...* (fols. 105-107), que publicaron también Asso y de Manuel, y a continuación se incluyen unas *Constituciones de los rreyes de León*, que se atribuyen a la Era 1216 (fólios 108-114) y algunas peticiones de las Cortes de Valladolid celebradas bajo el rey Don Pedro (fols. 115-116).

En las anotaciones que aparecen en las guardas, de distintas épocas, todas muy posteriores al texto, se dan diversas indicaciones acerca de las vicisitudes por las que ha pasado este ejemplar. Así, se dice que perteneció al Colegio Viejo de San Bartolomé, de Salamanca, y parece que antes fué de Palacios Rubios. Consta allí una nota de un doctor Fernán Pérez, en la que consigna que encontró este libro en Sevilla en poder de un tal licenciado Santa Cruz, cosmógrafo del Rey, al cual dejó una copia del mismo, llevándose él el original y comprometiéndose a restituírselo, cambiándolo por dicha copia, cuando le fuese pedido.

El texto va en dos columnas, con indicación en la parte superior de cada folio del libro y el título correspondientes.

La letra del manuscrito parece toda ella de una sola mano y pudiera situarse todavía en el siglo XIV. A veces presenta algunos borrones o enmiendas. Los títulos y las leyes llevan capitales en dos colores y sus epígrafes están en rojo. Los epígrafes de los

distintos libros van encerrados en una orla de dibujo a dos colores. La conservación de la escritura es perfecta y no hay obstáculos para su lectura.

Los textos llevan algunas anotaciones marginales posteriores.

En la misma Biblioteca del Palacio Real de Madrid se conserva otra copia completa de tal libro, en letra del siglo XVI (Varios, signatura 2.428).

El contenido del dicho manuscrito es útil para mejorar el texto del Fuero Viejo sistemático, tal como lo tenemos editado por Asso y de Manuel, porque con él se completa y se esclarecen algunos de sus pasajes.

Así, puede encontrarse a veces en el manuscrito el sentido que no aparece claro en algunas partes de ciertas leyes de la edición, como ocurre en los casos siguientes:

A y M.

Ms.

I-1-3

El Monesterio Real de Burgos, e el Ospital del Rey, e los otros Monesterios del Reyno, e de otras Ordenes, o de Fijosdalgo, e de donaciones, quel Rey aya fecho a ome...

El Monesterio rreal de Burgos et el osspital del rrey, et los otros monesterios del rreyno puedan comprar de otros monesterios, et de otras ordenes, o de ffijos dalgo, o de donacion que el rrey aya fecho a omne...

(Esta redacción coincide con la del manuscrito que Cárdenas —"Historia de la Propiedad Territorial", II, 436— poseía del Fuero Viejo y que estimaba más correcto que lo publicado.)

I-8-5.

En esta guisa deven tomar la ortalixa: De puerros el ome del Fijodalgo, que fuer a la Behetria, de cada guerto, que fuer de la behetria, quanto podier encerrar entre suas manos...

I-8-6.

...que ffuere deuissero en la behetria...

I-8-13.

Ningund Fijodalgo, que padre, o madre tovier, non deve tomar conducho en la behetria por raçon de señorío, fueras si la ovier de otra parte, que la comprò de otro Fijodalgo, o la aya de casamiento de parte de sua muger. Mas el padre, o la madre qualquier dellos, que la aya onde viene la devisa, puede tomar conducho aforado en toda sua vida, e qualquier de ellos, que muera, por raçon del muerto, si de él vinier la devisa, e non por raçon del vivo, ni por raçon de aquel onde non viene la devisa...

I-8-14.

... Et qualquier dellos que muera, quier el padre, quier la madre, onde viene la deuissa, puede el ffiio y tomar el conducho por rrazon del muerto ssy del viniere la deuissa, et non por rrazon del viuo, nin por rrazon de aquel onde non viene la deuissa...

V-3-3.

... e muriòse Don Donato Guillen, e demandò partición Joan Donato a Doña Milia, e ovole a dar particion del mueble, e la meitat de la eredat, e fincò Doña Milia con la quarta parte del mueble, e de la eredat con suo marido.

(Este marido es el Don Donato, que ya habia fallecido)

...et ffincò donna Millia en la quarta parte del mueble et de la heredat que auie ganado con ssu marido.

En otros lugares el manuscrito completa omisiones del texto editado, como en los que siguen:

A. y M.

Ms.

II-4-1.ª.

Estas son las cosas por que

el Rey deve mandar facer pesquisa por fuero de Castiella: O auiendo querellosos de ome muerto, sobre saluo, o quebrantamiento de camino, o de quebrantamiento de Iglesia, o por conducho tomado. Mas si un ome se querellare de otro ome, quel firiò de fierro, o de puño o de otra qualquier ferida, si quier auiendo treguas, o non, e non morier de aquel golpé, esto deve correr por el Fuero, e el Rey non deve mandar pesquerir por tal raçon, e deve responder a esta demanda ansi como es fuero: e si gelo negare, deve gelo provar el querrelloso, e facerle salua aquel de que querellò, segund el fuero manda, mas non deve andar pesquisa en tal pleito, como este.

II-4-2.^a.

Estas son las cosas de fuero de Castiella, porque deve el Rey mandar facer pesquisa: auiendo querellosos de quebrantamiento de Iglesia, o de quebrantamiento de camino, o de muerte de ome, sobre saluo, o por quebrantamiento de Palacio, o si alguna Viella de realengo demanda algund termino, que dis que es suo el termino, e non de aquella viella del Rey ..

II-4-3.

Esto es Fuero de Castiella:

... o de quebrantamiento de iglesia, o por palacio quebrantado, o por conducho tomado...

... assy como es ffuero et ssy gelo conossçiere, los alcalles deuenlo judgar aquello que es ffuero, et ssy gelo negare...

... demanda algun termino que dize que es ssuyo o que deue y passçer o cortar en los montes, ssy esto quissiere defender algun ffdalgo o algun abadengo diziendo que es ssuyo el termino et non de aquella villa del rrey...

Que si quando algund Fijodalgo es en la viella, dò es devisero, e otro Fijodalgo, o algund otro ome viene aquella Viella, e face y alguna cosa otra porque el sea desonrrado, quando tal Fijodalgo como este lo querellare al Rey, o a los Alcaldes de aquella tierra, quel an a facer derecho, si él nombrare persona cierta, deve ser aplaçado aquel de que querellare ante la justicia.

... viene aquella villa mess-
ma estando el y et lleua prenda de la villa et ffaze y alguna otra cossa porque el ssea desonrrado...

... ssy el nombrare perssona cierta que gelo ffizo en tal pleyto commo este non deue auer pessquissa. Mas puede nombrar perssona cierta et deue sser aplazado...

Hay veces en las que en la edición se ha omitido un *non*, cambiando por completo el significado de la norma que aparece en el manuscrito:

A. y M.

Ms.

I-5-12.

... E la Dueña, o el Escudero, que se tovier por desonrado, deuelo môstrar en aquella viella, dò fue el fecho, e en las fronteras fasta tercer dia, e alo de mostrar a Fijosdalgo, si los y ovier, e a labradores, e si los y ovier, deuelo demostrar a caseros de Fijosdalgo, e tañendo campana, diciendo, que fulan me fiço tal desonra...

... Et ssi los y non ouiere...

I-8-9.

El cavallero, que tiene la tierra del Rico ome, nin el Merino del Rico ome, deve tomar conducho en behetria...

... non deue tomar...

En otras partes el manuscrito contiene más detalles que el texto editado:

A. y M.

Ms.

I-2-2.

... E esto fue judgado por Ruy Sanches de Navarra...

... et esto ffue judgado por muchos rricos omnes en Castiella. Et desspues ffue judgado por Rruy Ssanches de Na-uarra...

En otros lugares pueden apreciarse variantes de importancia, como en este caso. que cabe señalar entre otros varios:

A. y M.

Ms.

I-8-14.

I-8-15.

El conducho sobredicho, que los deviseros deven tomar aforado en la behetria, a este precio devel pagar: en Campos, porque son los carneros mayores, dos sueldos e medio: en Castiella, dos sueldos: en las Asturias quinze dineros... e en Castiella por la gallina, tres dineros...

... porque sson los carneros mayores, el carnero dos ssueldos et medio...
... en la montanna et en las Asturias... quatro dineros...

Incluso se llega a veces a normas opuestas:

A. y M.

Ms.

II-1-3.

... e el viñadero diere apellido, teniendo los peños, e fier testigos, e matare al otro, este non sera enemigo de suos parientes, mas pechara ome-cillo.

... este ssera enemigo de ssus parientes, mas non pechara omeziello.

En alguna discrepancia entre ambos, que no queda clara en ninguno de los dos, hay que acudir al texto del Libro de los Fueros de Castiella para hallar la solución:

A. y M.	Ms.	L. F. C.
I-5-10.	I-5-10.	181.
<p>Esto es Fuero de Castiella: Que si van Fijosdalgo Cavalleros o Escuderos con Señor a una hacienda con otros Cavalleros, e muer y algund Cavallero, o Escudero de aquel Rico ome, e viene aquel Rico ome por octor, que èl le mandò matar, e quier salir por enemigo, para sacar suos vasallos de la enemistat...</p>	<p>... et muere y algun rrico omne et viene esscudero et matal algun caualero o esscudero de aquel rrico omne por otor que èl le mando matar o quiere ssalir por enemigo, por ssa-car ssus vassallos de la enemistad...</p>	<p>... et muere y algun caullero o escudero, que lo matan vasallos de aquel rico omne, et viene aquel rico omne e dise que el le mando matar e quiere salir por enemigo por sacar sus vasallos de enemistad...</p>

En general, faltan en la edición de Asso y de Manuel los epígrafes que en el manuscrito dan cuenta del contenido de cada libro, así como los que van en el mismo antes de cada ley, indicando su materia; aunque, en cambio, se mantienen los correspondientes a los títulos. Tampoco consigna la edición la palabra *ley* en cada una de éstas, limitándose a poner su correspondiente número de orden.

En cuanto a la distribución de los textos, son de notar especialmente las diferencias que se observan entre la edición y el manuscrito en el título 8 del libro I. En este título la edición de Asso y de Manuel hace una sola ley (la núm. 3) de las dos que en el manuscrito llevan los números 3 y 4, presenta una transposición de las leyes 12 y 13 de éste (12 y 11 en la edición) y separa en dos leyes (20 y 21) la ley 21 del mismo, con las variaciones de numeración que todo ello produce. Hay también en la edición una división en dos leyes (la 4 y la 5) de la ley 4 del manuscrito, en el título 4 del libro III, corriendo, en consecuencia, la numeración en todo el resto del título.

Por último, aparecen en el manuscrito a que me vengo refi-

riendo las siguientes leyes, que faltan en la edición de Asso y de Manuel.

A. y M.

Ms.

III-4-7.

Ley VII - *Que ninguno non puede prender a ssu debdor ffasta que pase el plazo, ssalvo ssy un omne que non ha rrays ninguna et sse va con ssu muger et con ssu conpanna et con todo lo ssuyo.*

Todo omne que deua a otro omne, et non es venido el plazo a que gela ha de dar et quieresse yr de la tierra, et viene aquel a quien deue la debda et dize quel de lo ssuyo, quel dizen que sse va morar a otra tierra, et ffuye porque non le de lo ssuyo, non es derecho que traue del nin de lo ssuyo ffasta que cumpla el plazo; mas ssy es omne que non ha rrayes ningunas et sse va con ssu muger et con ssu conpanna et con todo lo ssuyo, que entien dan los omnes que sse va et que ffuye por la debda que deue, ssy ffuere en pos el et lo alcançare en la carrera ffuyendo, deue trauar del et de lo ssuyo et deue cobrar del ssu debdo, o quel de buen rrecabdo por lo ssuyo, que gelo de a ssu plazo.

(Es el tit. 114 del Libro de los Fueros de Castiella: *Titulo de omne que deua deuda a otro: ante el plaso vase de la tierra e anda en mercaduria.*)

IV-5-7.

Ley VII - De quanto deuen pagar para las puentes el que encerrar pan o vino en la villa.

Este es ffuero de Castiella: que ssy omnes de ffuera de la villa ençerraren pan o vino en alguna villa, por cada anno por cada cuba de vino deue dar vn maravedi et de cada ssilo et de cada trox vn almud de qual ffuere el pan: et esto es por el condessijo que ffaze en la villa, et es para la rrenta de las puentes.

La ley IV-1-13. *Que el çellerizo que ha de ver ffazienda del ssennor non puede vender nin enagenar ssus bienes entre tanto que çelos touiere entrados ffasta quel de cuenta et quite el ssennor*, es una repetición de la ley III-7-5. *Commo el ssennor puede entrar quanto ha ssu çellerizo et el non lo puede vender nin enagenar ffasta quel de cuenta et el quite el ssennor*. (El hecho de estas repeticiones también tiene su valor, como hizo constar el propio don Galo Sánchez en su trabajo, pág. 288.) En la edición de Asso y de Manuel no se da esta repetición, figurando en el texto sólo en III-7-5, pero la lectura de IV-1-13 del manuscrito precisa un pasaje III-7-5 de Asso y de Manuel, que no estaba claro.

A. y M.

Ms.

III-7-5.

... el Señor puedel entrar todo quanto que a, e tenerlo todo en suo poder ffasta quel de cuenta; e sil quita a el Señor entre tanto lo que a, non lo puede vender, nin enagenar sin otorgamiento del Señor.

IV-1-13.

... el ssennor puedel entrar quanto que ha et tenerlo todo en ssu poder ffasta quel de cuenta et le quite el ssennor. Entre tanto lo que ha non lo puede vender nin enagenar ssin otorgamiento del ssennor.

Todos los detalles apuntados creo que son muestras de la im-

portancia y utilidad que puede tener el manuscrito, de que he dado cuenta, para la mejor fijación del texto de la redacción sistemática del Fuero Viejo de Castilla.

JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO